



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	BRAYAN CASTRO FIERRO Y OTROS
CONTRA:	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA Y CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2022-00248-00</u>

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A través de auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), se decretaron pruebas en este proceso a tener en cuenta que fueron solicitadas por las partes, el que fue materia de reposición y en subsidio apelación por las partes.

La abogada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, apoderada de la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto señalando:

- 1- Se negó el interrogatorio de parte al representate legal de MEDILASER S.A.
- 2- Se negó las declaraciones de BRYAN CASTRO FIERRO, VILMA FIERRO NAVARRATE y JHON KENEDI CASTRO, clasificándolas como testimoniales y no como declaración de parte.
- 3- Se clasifico como testigo simple a la Dra. LINA MARIA SANCHEZ y no como testigo técnico.
- 4- Se le otorgo a las partes demandadas CLINICA MEDILASER S.A. y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. un término de treinta (30) días para que aportaras el dictamen pericial solicitada en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la audiencia se fijó para el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 5- No se decretó la prueba de un nuevo dictamen pericial solicitado por la parte accionante al momento de descorrer las excepciones propuestas por CLINICA MEDILASER S.A.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

6- Que la parte demandada CLINICA MEDILASER S.A. misteriosamente llame como testigo a la Dra. LINA MARIA, quien fue la psiquiatra tratante del señor BRYAN CASTRO, como si no hubieran más psiquiatras en Neiva.

Por su parte, la apoderada de la entidad CLINICA MEDILASER S.A., la abogada CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ interpone recurso de reposición contra auto que decreto pruebas y fijo fecha y hora para audiencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) aduciendo:

1- Se decretó las pruebas denominadas TESTIMONIALES, cuando en la contestación de la demanda se solicitaron TESTIMONIALES TECNICOS.

2- No se pronunció respecto de las contradicciones de las pruebas aportadas por la parte demandante.

Por último, respecto de los recursos presentados, el apoderado de la entidad COLMEDICO MEDICINA PREPAGADA S.A., el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de referencia indicando:

1- Se negó la exhibición de documentos solicitada por la entidad COLMEDIA MEDICINA PREPAGADA S.A.

2- Omitió pronunciarse sobre las declaraciones e interrogatorios de parte, testimonios y solicitud de oficios solicitados tanto en la contestación de la demanda, como en los tres llamamientos de garantía admitidas por este Despacho.

Por otro lado, la entidad CLINICA MEDILASER S.A., descorre traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) propuesto por la parte actora argumentando lo siguiente:

1- No se tengan en cuenta las pruebas solicitadas por la parte actora en el recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que si bien es cierto la demanda fue contestada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la parte actora se pronunció sobre las excepciones y solicito nuevas pruebas el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo de forma extemporánea.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CONSIDERACIONES:

Para decidir los recursos de reposición planteados debe inicialmente determinarse si realmente fueron debidamente negadas las pruebas a las que hace alusión la parte accionante y si describió de manera oportuna el traslado a las excepciones propuestas por la entidad CLINICA MEDILASER S.A. y en caso de haber realizado en tiempo este acto debe establecerse si debe modificarse o adicionarse el auto de pruebas accediendo que fueron negadas las pruebas mencionadas y omitidas las solicitadas en el traslado a las excepciones.

De igual forma, debe revisarse si los argumentos generados por la entidad CLINICA MEDILASER S.A. tienen fundamento factico y jurídico sólido para proceder con la modificación respecto del decreto de la prueba testimonial, y en su defecto decretarlas como TESTIMONIALES TECNICAS, a su vez pronunciarse respecto de la contradicción de las pruebas aportadas por la parte actora.

Por otro lado, se debe verificar si los fundamentos dados por la entidad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. en el recurso presentado son lo suficientemente sólidos para decretar la exhibición de documentos que fue objeto de negativa por medio de auto materia de recurso y que esta judicatura se pronuncie sobre las declaraciones e interrogatorios de parte, testimonios y solicitud de oficios solicitados en la contestación de la demandada, como en los tres llamamientos en garantías.

En esa medida es del caso señalar que respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora BRYAN CASTRO, una vez revisado el auto motivo de recurso y el escrito introductor en este proceso, esta judicatura encuentra que da razón en los siguientes puntos:

- 1- Interrogatorio de parte al representante legal de MEDISALER S.A.
- 2- Declaraciones de BRYAN CASTRO, VILMA FIERRO y JHON KENEDI CASTRO y su errada clasificación como testigos.
- 3- La errada clasificación de la Dra. LINA MARIA SANCHEZ como testigo y no como testigo técnico.
- 4- Dictamen pericial solicitado por las entidades CLINICA MEDILASER S.A y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Según lo consagrado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones:



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"ARTICULO 110. TRASLADOS.

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (03) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (01) día y correrán desde el siguiente."

"ARTICULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

Conforme a lo anteriormente expuesto, en cuanto a las pruebas solicitadas al recorrer las excepciones propuestas por MEDILASER S.A., se observa que dichas excepciones fueron presentadas el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y en donde la parte demandante se pronunció sobre las mismas el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo esta de forma extemporánea de conformidad con el artículo 110 en concordancia con el artículo 370 del Código General del Proceso, dándole entera razón a la contestación del recurso presentada por la entidad MEDISALER.

De esta forma, superado el primer punto del primero problema jurídico debe establecerse si hay lugar a reponer o no la decisión adicionándose las pruebas objeto de reclamo a través de recurso de reposición.

En cuanto a la adición del interrogatorio de parte al representante legal de MEDILASE S.A., resulta procedente toda vez que verificado el auto que decreta pruebas se observa que esta judicatura que dicha prueba no fue decretada, es mas no se pronunció al respecto, por lo que se aprueba dicha solicitud.

En cuanto a las declaraciones de BRYAN CASTRO FIERRO, VILMA FIERRO NAVARRETE y JHON KENEDI CASTRO y el testimonio técnico de la Dra. LINA MARIA SANCHEZ, resulta procedente todo esto debido a que en el auto que decreta pruebas se les clasifico erradamente como testigos a BRYAN CASTRO FIERRO, VILMA FIERRO NAVARRETE y JHON KENEDI CASTRO, observándose que en el escrito de la demanda fue solicitado como DECLARACION DE PARTE,



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

y en lo que respecta de la Dra. LINA MARIA SANCHEZ fue solicitada como TESTIGO TECNICO y no como solamente TESTIGO, por lo que se aprueba dicha solicitud.

Por último, este despacho da razón al accionante respecto del término dado para que las entidades CLINICA MEDILASER S.A. y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. aportaran los dictámenes periciales, pues se logra observar que se le dio un término de treinta (30) días para aportarlo, teniendo en cuenta que el auto que la decreto es de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés y fijo fecha para la audiencia el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), teniendo oportunidad de allegar el dictamen hasta después de celebrada la audiencia.

En esa medida en lo que toca con el recurso solicitado por parte del demandante, es del caso de reponer la decisión objeto de recurso.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el recurso presentado por la entidad CLINICA MEDILASER S.A., reclama que se clasificaron erróneamente las pruebas testimoniales técnicas solicitadas en la contestación de la demanda y que además se omitió decretar la contradicción de las pruebas aportadas por el demandante.

En relación a este punto, analizando las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda presentada por CLINICA MEDILASER S.A., se encuentra que solicito que se decretara la prueba TESTIMONIAL TECNICA, la cual en el auto que decreto pruebas la decretó como TESTIMONIAL, clasificándola erróneamente y por otro lado fue omitida la prueba de contradicción solicitada en la misma contestación.

Por último, el recurso presentado por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., reclama que no fue decretada la exhibición de documentos, ni se pronunció respecto de la declaración e interrogatorio de parte, testimonios y solicitud de oficios tanto en la contestación de la demanda, como en los tres llamamientos en garantía.

Una vez revisado el auto que decreta pruebas, la contestación de la demanda y los tres llamamientos en garantía, este despacho decide dar razón en los siguientes puntos:

- 1- Exhibición de documentos, interrogatorio y declaración de parte y testimonios solicitados en la contestación de la demanda.
- 2- Interrogatorio de parte solicitada en el llamamiento de garantía a MEDILASE S.A.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

3- Documentales, interrogatorio y declaración de parte solicitada en el llamamiento de garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Respecto de la exhibición de documentos solicitada por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., es pertinente mencionar la Resolución 1995 de 1999 que define la historia clínica como:

"RESOLUCION NUMERO 1995 DE 1999.

ARTICULO 1.-DEFINICIONES.

a) *La historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documentos únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.*

...

"

De igual forma en artículo 266 del Código General del Proceso, respecto de la exhibición de documentos:

"ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN.

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videgrabación o cualquier otro medio idóneo."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Conforme a lo anterior, se observa que dicha prueba fue negada de forma errónea y en cuanto a las demás pruebas en las que esta Judicatura da razón, logro observar que esta misma no se pronunció sobre aquellas pruebas.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), recurso presentado por la parte accionante BRYAN CASTRO FIERRO Y OTROS, como los accionados CLINICA MEDILASER S.A. y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. en lo pertinente de la negativa y la omisión de las pruebas mencionadas en la parte motiva de este proveído, por cual estas pruebas quedaran así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a BRYAN CASTRO FIERRO, VILMA FIERRO NAVARRETE, JHON KENEDI CASTRO y al representante legal de CLINICA MEDILASER S.A. para que absuelva al interrogatorio de parte que en forma verbal le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES TECNICAS:

Se dispone escuchar la declaración técnica de la Dra. LINA MARIA SANCHEZ, a quien se le interrogara acerca de los hechos de la demanda.

Se precisa que la parte solicitante de la prueba deberá hacerla comparecer y si requiere boleta de citación esta se otorgara por intermedio de la secretaria sin necesidad de auto que la ordene.

PRUEBAS MEDILASER S.A.

TESTIMONIALES TECNICAS:

Se dispone escuchar la declaración técnica de la Dra. LINA MARIA SANCHEZ, a quien se le interrogara acerca de los hechos de la demanda.

Se precisa que la parte solicitante de la prueba deberá hacerla comparecer y si requiere boleta de citación esta se otorgara por intermedio de la secretaria sin necesidad de auto que la ordene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CONTRADICCION DICTAMEN:

Citar a la Dra. JOHANNA ALEXANDRA COLLAZOS GARZON, quien realizo la experticia allegada por la parte demandante, para que convalide el dictamen realizado conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.

CONTRADICCION PRUEBAS DOCUMENTALES:

Citar a la Dra. LINA MARIA SANCHEZ PIEDRAHITA, para que convalide el concepto psiquiátrico allegado por la parte demandante conforme el artículo 262 del Código General del Proceso.

PRUEBAS COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

La parte accionante y/o la entidad CLINICA MEDILASER S.A. deberá exhibir la copia íntegra y autentica de la historia clínica del señor BRYAN CASTRO FIERRO del periodo comprendido desde el año 2014 al 2015, para el efecto se otorga el termino de cinco (05) días, para que allegue el mencionado documento en copia autentica.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a BRYAN CASTRO FIERRO, VILMA FIERRO NAVARRETE, JHON KENEDI CASTRO y a los representantes legales de CLINICA MEDILASER S.A. y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. para que absuelva al interrogatorio de parte que en forma verbal le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES:

Se dispone escuchar la declaración de CARLOS ALBERTO ANDRADE, PATRICIA HELENA LOSADA y MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, a quienes se les interrogara acerca de los hechos de la demanda.

Se precisa que la parte solicitante de la prueba deberá hacerlos comparecer y si alguno requiere boleta de citación esta se otorgara por intermedio de la secretaria sin necesidad de auto que la ordene.

PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MEDILASER S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al Representante legal de CLINICA MEDILASER S.A. al correo electrónico notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com para que absuelva al interrogatorio de parte que en forma verbal le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la solicitud de llamamiento en garantía que tengan injerencia en el presente litigio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a los Representantes legales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@colmedica.com para que absuelva al interrogatorio de parte que en forma verbal le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. FIJAR el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicaran las pruebas que fueron decretadas y se decidirá la Litis a que hubiere lugar.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18391493>

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ